



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 21886  
Condenado DARWIN JOSE ORTIZ GUERRERO  
C.C # 1042971607

### CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy nueve (09) de octubre de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día diez (10) de octubre de 2023 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 21886  
Condenado DARWIN JOSE ORTIZ GUERRERO  
C.C # 1042971607

### CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 11 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250  
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 017 2021 03492 00  
Ubicación: 21886  
Condenado: DARWIN JOSÉ ORTÍZ GUERRERO  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de  
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a **DARWIN JOSÉ ORTÍZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.971.607 expedida en Manatí - Atlántico**, conforme la petición presentada, la documentación remitida por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., y la información y documentación obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a DARWIN JOSÉ ORTÍZ GUERRERO a la pena principal de cincuenta y tres (53) meses de prisión, y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, coautor de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado DARWIN JOSÉ ORTÍZ GUERRERO se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 17 de junio de 2021 (*día de su captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha.

4.- En autos de la fecha, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto y reconocieron 6 meses y 24.7 días de redención de pena.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 471 de la ley 906 de 2004, procede el despacho a analizar si es procedente el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional a favor del sentenciado **DARWIN JOSÉ ORTÍZ GUERRERO**.

A continuación, se realiza la descripción de los requisitos tanto objetivos, como subjetivos, así como la norma aplicar en este caso en particular.

1. Fecha de los hechos:



Es necesario tener en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado acaecieron entre el 22 de septiembre de 2016 y el 9 de agosto de 2018.

## 2. Narración de los hechos:

En la sentencia condenatoria, el juzgado de conocimiento, extrajo como hechos jurídicamente relevantes, los siguientes:

*“Los hechos tuvieron ocurrencia el 17 de junio de 2021, siendo las 11:00 horas, a la altura de la carrera 120 Con Calle 78 B, Barrio Gran Granada, localidad de Engativá de esta ciudad, cuando el señor ELKIN DONEY MARTINEZ GOMEZ y su hija de 15 años de edad, de iniciales A.M MARTINEZ, transitaban por la ciclo ruta, tres (3) sujetos que se movilizaban en bicicleta, se abalanzaron sobre ellos y esgrimiendo arma blanca, les exigieron que les entregaran los celulares y el dinero que llevaban, les esculcaron los bolsillos y arrebataron al señor MARTINEZ un teléfono marca Xiaomi, su billetera con documentos y \$280.000 en efectivo y a su hija otro teléfono de la misma marca modelo Note 8, una anillo y una cadena, esta actividad fue desplegada por dos sujetos y el tercero de ellos fungió como vigía para evitar la intervención de otras personas y cuidar las bicicletas donde se movilizaban. Una vez se apoderaron de los bienes emprenden la huida por distintas direcciones, mientras las víctimas profieran voces de auxilio lográndose con el apoyo de la comunidad, retener a uno de estos sujetos, precisamente quien intervino directamente en el hurto y que se identificó como DARWIN JOSE ORTIZ GUERRERO, al arribar al lugar una patrulla de la Policía le practican un registro personal y le encuentran la billetera con tres documentos propiedad de una de las víctimas y ante los señalamientos de este y su hija, se procede a informarle sus derechos como privado de la libertad y efectivizar la captura.*

*Las víctimas manifiesta que los bienes hurtados eran un celular marca Xiaomi negro, una billetera Arturo Calle, un celular marca Xiaomi de color rojo, un anillo y una cadena de oro, avaluados en la suma de \$1.280.00, no recuperados y estiman los daños y perjuicios causados en la suma de \$250.000.”*

## 3. Delitos por los cuales fue condenado:

El señor **DARWIN JOSÉ ORTÍZ GUERRERO** fue condenado como coautor de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

## 4. Norma jurídica a aplicar:

- 4.1 Artículo 64 de la ley 599 de 2000, sin modificaciones. (Procedimiento: ley 600 de 2000)
- 4.2 Artículo 5° de la ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 (Procedimiento ley 906 de 2004) Vigencia: 1° de enero de 2005.
- 4.3 **Artículo 30 que modificó el artículo 5° de la ley 1709 de 2014. (Procedimiento Ley 906 de 2004) Vigencia: 20 de enero de 2014 a la fecha.**

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario y su evolución favorable, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento en fase de ejecución y el cumplimiento de varias obligaciones durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo para que el condenado dentro del proceso del tratamiento penitenciario, obtenga un diagnóstico positivo en la búsqueda de una adecuada



reinserción social, en el cual se demuestre una progresividad en las diferentes fases, en procura de una transformación que permita indicar no solo que, en cada caso en particular, se han cumplido las funciones de la pena, sino también que no es necesario continuar con la reclusión e incluso que se encuentra en condiciones de readaptación que le permitan de manera anticipada regresar a la sociedad y a su familia y restablecer su vida como un individuo capaz de contribuir a su desarrollo, la preservación del orden social vigente y de los derechos y garantías de sus miembros.

Ahora bien, varias normas han regulado este instituto, es por eso necesario hacer referencia a cuál es la aplicable en el presente caso. En tanto, los hechos acaecieron entre el 22 de septiembre de 2016 y el 9 de agosto de 2018, encontrándose vigente la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo varias modificaciones al artículo 64 del Código Penal y cuyo tenor es el siguiente:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

**5. Prohibiciones:**

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Ley 1098 de 2006	Ley 1121 de 2006
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado, destinación ilícita de inmuebles, y cohecho por dar u ofrecer		X	NO.	NO.

Los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado, destinación ilícita de inmuebles, y cohecho por dar u ofrecer, por los que fue condenado no se encuentran dentro del listado de prohibiciones para conceder el subrogado de la libertad condicional.

**6.- Requisito Objetivo:**

6.1.- Tiempo cumplido en prisión:



Fecha Inicial: 17 de junio de 2021  
Fecha Final: 17 de agosto de 2023  
Interrupción: No.  
Total: 791 días, que equivalen a 26 meses y 11 días

## JURISPRUDENCIA DÍAS CALENDARIO

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

“ 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.”

Conforme lo expuesto, se evidencia que **DARWIN JOSÉ ORTÍZ GUERRERO** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 17 de junio de 2021 (día de su captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) a la fecha, 17 de agosto de 2023, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

En ese orden de ideas, **DARWIN JOSÉ ORTÍZ GUERRERO** ha contabilizado **791 días** que equivalen a **26 meses y 11 días**.

### 6.2 - Tiempo reconocido por redención de penas:

Hasta la fecha se le ha reconocido un total de **6 meses y 24.7 días** de redención de pena de pena.

### 6.3 Conclusión

El tiempo de pena cumplido en prisión, equivale a **26 meses y 11 días**, sumados a **6 meses y 24.7 días** de redención de pena reconocida, indica que ha descontado **33 meses y 5.7 días** de la pena impuesta, lapso superior **31 meses y 24 días** que corresponde a las tres quintas partes de **53 meses** de prisión.

## 7 Requisito subjetivo

### 7.1 Examen y valoración de la conducta punible en la Jurisprudencia

<sup>1</sup> Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



Antes de proceder el despacho a evaluar la conducta punible en que incurrió el condenado, resulta imperioso hacer algunas precisiones al respecto. En primer lugar, se considera, que la línea jurisprudencial vigente en torno a este tema centra su debate en indicar que el examen de la gravedad de la conducta no debe ser un tema aislado a todos los componentes que encierran su la valoración de la conducta punible y que, para ello, es necesario tener en cuenta los argumentos expuestos en la sentencia condenatoria, a la luz de las funciones de la pena de reinserción social y prevención especial, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social. En segundo lugar, que, en definitiva, para determinar la viabilidad o no de conceder la libertad condicional, es necesario hacer un juicio de ponderación entre la verificación de la resocialización, como fin último de la pena, y otros fines, especialmente de prevención, que también constituyen parte del engramado del aparato represor.

De manera que, en cuanto al análisis de la conducta punible, debe tenerse en cuenta que a partir de la sentencia C-757 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, se consideró que la valoración de la conducta del sentenciado no debía limitarse a la gravedad de la conducta, aspecto, que antes de la vigencia de la ley 1709 de 2014, formaba parte del núcleo esencial de la norma que contenía los requisitos para su examen, el artículo 5 de la ley 890 de 2004. En dicha providencia, se indicó que la norma que faculta a los jueces de ejecución de penas para valorar la conducta punible de los condenados para decidir sobre su libertad condicional, es exequible de manera condicionada, sujeta a que *“siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*.

Desde la sentencia C-194 de 2005, donde se examinó la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta”, como requisito para conceder el subrogado, se vislumbra que la resocialización del condenado debe prevalecer, toda vez que no se trata de un nuevo análisis de la responsabilidad del infractor, sino de la necesidad de seguir cumpliendo la pena impuesta, en un juicio de ponderación razonable entre la conducta punible y las funciones de la pena; siendo la reinserción social fundamento de la resocialización y función que se debe cumplir en la etapa penitenciaria.

La Honorable Corte Constitucional precisó que el juez ejecutor de la pena, no podía apartarse del contenido y juicio de la providencia de condena, al evaluar su procedencia y que su análisis debía realizarse sobre unos hechos diferentes, los acaecidos con posterioridad a la misma, dentro del proceso del tratamiento penitenciario y con miras a determinar si su comportamiento carcelario permitía una liberación anticipada.

Posteriormente reiteró la Corte Constitucional este criterio en las sentencias C233 de 2016 y C328 de 2016. T019 de 2017, T265 de 2017 y T640 de 2017. Especialmente la Corte refirió que la pena responde a una finalidad constitucional, la resocialización, como garantía de la dignidad humana, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite su humanización de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política. T-718 de 2015.

Ahora bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en varios y reiterados pronunciamientos ha sostenido que la valoración de la conducta punible, no es razón suficiente para negar el subrogado penal por la gravedad de la conducta, específicamente, en auto AP-3558-2015, del 24 de junio de 2015, radicado 46119, se dijo que la expresión “valoración de la conducta”, “va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación”. Este argumento se reiteró en auto AP8301-2016, del 30 de



noviembre de 2016, radicado 49278, en el que se analizó que se trata de un conjunto de requisitos para determinar su viabilidad, análisis que no se puede soslayar, ni en el que tampoco es factible incluir aspectos no contemplados por el legislador. (Decisión reiterada en Auto de la CSJ AP 3617 de 2019 y AP5297 de 2019)

En torno a la gravedad de la conducta, hizo claridad la Corte Suprema de Justicia, en auto AP2977 de 2022, 12 de julio de 2022, rad. 6147 que " toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad a punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición". De otra parte, para efectos de determinar la gravedad de la conducta como factor para negar el subrogado, la única prohibición que trae el legislador se observa en la ley 1121 de 2006, donde se otorga cierta gravedad, por su naturaleza, a las conductas de terrorismo, extorsión y similares, debido a su impacto social, los compromisos que el estado colombiano ha asumido internacionalmente y el amplio margen de configuración normativa del legislador, por lo que se las excluyó del subrogado de la libertad condicional, aspecto que fue examinado en la sentencia CC C-073 de 2010. Además, de otras prohibiciones en similar sentido, que contempla la ley 1098 de 2006, donde son afectados bienes jurídicos como la vida y la libertad e integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes.

Para efectos de determinar la gravedad de una conducta, no sólo se ha tenido en cuenta la cantidad de pena impuesta, situación de muy difícil aplicación en muchos eventos, dado el incremento punitivo desmedido y la falta de una verdadera política criminal coherente y segura; sino también, la afectación de algunos bienes jurídicos que se consideran de mayor valía, aspecto muy subjetivo y que entraña problemas de graves injusticias y desigualdad en torno a las decisiones judiciales. En otros eventos, se ha considerado la calidad de la víctima, su edad, su grado de vulnerabilidad, y la afectación y lesividad de los mismos, sin embargo, tampoco la lesividad de la conducta puede ser razón suficiente para negar la libertad condicional, con excepción de lo establecido en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en proveído STP15806 de 2019, rad 107644.

De manera que, este despacho acoge el criterio expuesto en el auto AP3348 de 2022, rad 61616 de CSJ, en el que señala que **"la previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir de un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza"**.

Como se exige un análisis del caso en particular, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos: En primer lugar, si toda conducta es grave, ¿cuál es la valoración que impide la concesión del subrogado? El despacho se inclina por señalar que se trata de un conjunto de situaciones favorables y desfavorables que conllevan a deducir que el condenado requiere de un mayor tratamiento penitenciario, pero no se trata de una valoración ex novo, sino que se hace conforme a la sentencia de condena. En segundo lugar, ¿qué importancia tiene el proceso de resocialización para decidir sobre la libertad condicional? En tanto el juez de ejecución de penas tiene como función principal vigilar el cumplimiento de la pena y con ello de las funciones que cumple la misma, y que esto se enmarca en el proceso de humanización, de dignidad humana y de protección a la víctima y al condenado, la garantía de sus derechos y el cumplimiento de los fines constitucionales de preservación del orden social y de la convivencia pacífica, el examen debe hacerse siempre con miras a establecer si



se ha cumplido la función de la pena que consiste en la reinserción social, y no un acto de expiación o de mera retribución como consecuencia de la comisión de delito.

Es decir, que deben tenerse en cuenta tanto (i) la personalidad del infractor, (ii) el grado de participación y (iii) culpabilidad, lo que significa un mayor o menor reproche penal, así como también, (iv) sus antecedentes, y, especialmente, (v) el proceso de resocialización para determinar si es viable conceder el beneficio, (vi) si en algún momento colaboró con la justicia, (vii) si minimizó las consecuencias de su delito, (viii) participó en procesos de justicia restaurativa, (ix) la indemnización a la víctima fue plena, (x) se produjo actos de reparación, (xi) participó en los procesos educativos al interior del centro carcelario, (xii) avanzó de manera progresiva en el internamiento carcelario, su conducta fue calificada positivamente, la calificación en las labores de trabajo, educación o de enseñanza fueron reconocidas como buenas o sobresalientes, (xiii) no tuvo procesos disciplinarios en la reclusión, si está en prisión domiciliaria si no presenta fallas o reportes negativos ante las visitas del juzgado y las labores de vigilancia que debe ejercer el INPEC, en ese caso no se requiere que el trabajo que desempeñe en domiciliaria debe ser aprobado o valorado por las autoridades carcelarias, no obstante, puede ser tenida esta circunstancia a su favor.

#### 7.2. Valoración de la conducta punible en el caso en concreto

En este caso en particular, el penado **DARWIN JOSÉ ORTÍZ GUERRERO** se allanó a los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, como coautor de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por lo cual, el Juzgado Fallador se abstuvo de efectuar la valoración de la gravedad de la conducta.

Sin perjuicio de lo expuesto, se evidencia que la conducta punible desplegada por **DARWIN JOSÉ ORTÍZ GUERRERO**, efectivamente vulneró el bien jurídicamente tutelado del patrimonio económico, no obstante, se advierte que el prenombrado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de junio de 2021, accediendo al proceso de resocialización en actividades de redención de desde el mes de agosto de 2021, encontrándose en la fase en la que podía desempeñar labores de estudio de lo cual se desprende que a la fecha le han sido reconocidos 6 meses y 24.7 días de redención de pena.

Adicionalmente, su conducta ha sido calificada entre buena y ejemplar durante todo el lapso de privación de la libertad, con lo cual se acredita **DARWIN JOSÉ ORTÍZ GUERRERO** adecuó su comportamiento, sin que infringiera las normas establecidas al interior del penal.

##### 7.2.1. Conducta en el Establecimiento Carcelario

Para otorgar el beneficio de libertad condicional, la norma prevé que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

##### 7.2.2. Actividades de resocialización

Una vez revisado el expediente y la documentación allegada se considera que **DARWIN JOSÉ ORTÍZ GUERRERO** ha sido vinculado a programas académicos para su fin resocializador, los cuales han sido objeto de redención de pena por parte de este Despacho Judicial.



### 7.2.3. Calificación de las actividades

Para el caso particular, el condenado ha cumplido hasta el momento con su proceso resocializador, la calificación de las actividades ha sido sobresaliente.

Por tanto, considera este despacho que el sentenciado ha tenido una conducta adecuada en el Establecimiento Carcelario y ha cumplido con la finalidad del tratamiento penitenciario en cuanto al proceso de resocialización del condenado, en tanto, sus actividades para redimir pena, se han llevado a cabo cumpliendo los requisitos previstos por la institución, sin incurrir en faltas o sanciones por incumplimiento, lo que denota el compromiso y capacidad para llevar a cabo sus objetivos.

### 7.2.4. Calificación de Conducta

El comportamiento de **DARWIN JOSÉ ORTÍZ GUERRERO** según lo informan las autoridades de la institución en la que se encuentra privado de su libertad y, que son quienes vigilan física y administrativamente la ejecución de su pena, fue calificada en el grado de Ejemplar conforme con la Resolución Favorable No. 126 del 24 de julio de 2023, para el subrogado de la libertad condicional

## 8. Pago de perjuicios o declaración de no exigibilidad por imposibilidad

Se tramitó incidente integral en contra del condenado: Si o No (X).

Se cumplió con el pago al que fue obligado o se pactó una fórmula para garantizarlo.  
Si o No. (No Aplica)

En cuanto al pago de perjuicios por **DARWIN JOSÉ ORTÍZ GUERRERO**, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre el particular, como quiera que el prenombrado indemnizó integralmente a las víctimas en etapa de juicio.

## 9. Arraigo.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la "expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades"<sup>2</sup>, circunstancias que no se reúnen en el presente caso, toda vez que, no fue remitida prueba por lo menos sumaria con la cual se acredite el arraigo familiar y social de **DARWIN JOSÉ ORTÍZ GUERRERO**.

## 10. Conclusión

Conforme lo expuesto en líneas anteriores, en atención a que no fue acreditado que **DARWIN JOSÉ ORTÍZ GUERRERO** cuente con núcleo familiar o social, un domicilio y sus vínculos personales, ni una red de apoyo que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido, este despacho negará el subrogado de la libertad condicional.

## 11. Otras Determinaciones

1.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, requiérase al sentenciado **DARWIN JOSÉ ORTÍZ GUERRERO** y a la defensa, a fin de que remitan la

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.



documentación con la cual acrediten el arraigo familiar y social del prenombrado, con la identificación y numero de contacto de la persona que atenderá la entrevista por parte de la Asistente Social de estos despachos.

Una vez recibida la documentación e información requerida, este estrado judicial reevaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional requerido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **DARWIN JOSÉ ORTÍZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.042.971.607** expedida en **Manatí - Atlántico**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
**JUEZA**

J

smchg

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS</b> <b>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</b>	
<b>NOTIFICACIONES</b>	
FECHA: <u>14-09-23</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Darwin José Ortíz</u>	
CÉDULA: <u>1.042.971.607</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Firmado Por:  
**Ginna Lorena Coral Alvarado**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0617fac7d82bb6eb610d47c09e4f7d4be656f0442cc6c03792e1e7f76453a8e9**

Documento generado en 25/08/2023 11:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha Notifiqué por Estado No.  
**29 SET. 2023**  
La anterior Providencia  
La Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**PROCESO:** 2021 0349200

**CONDENADO:** Darwin José Ortiz Guerrero

**REF:** Recurso de Reposición en Subsidio Apelación

Yo **DARWIN JOSE ORTIZ GUERRERO**, obrando en nombre propio, identificado como aparece al pie de mi firma, recluido actualmente en La Cárcel Distrital de Bogotá, me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de solicitarle Reponer el auto donde se me niega la Libertad Condicional por falta de arraigo. (Anexo Certificado de Residencia).

Oficio el cual se me notifico el día 25 de agosto del 2023, en la Cárcel Distrital de Bogotá.

Caso contrario a Reponer el Auto se me conceda el Recurso de Apelación.

Del Señor Juez:

Firma Escaneada Decreto 491 del 2020



**DARWIN JOSE ORTIZ GUERRERO**

C.c. # 1042.971.607 de Manatí (Atlántico)

**NOTIFICACION:** EMAIL: [derecholibertad9@gmail.com](mailto:derecholibertad9@gmail.com)

Cárcel Distrital Bogotá.



SECRETARÍA  
GOBIERNO

Radicado No. 20236131434311  
Fecha: 30/08/2023 10:03:28 a. m.

ALCALDIA LOCAL DE SUBA  
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,**  
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE SUBA

**CERTIFICA:**

Que el (la) señor (a) ELKIN RAFAEL ORTIZ SILVERA, identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA, No. 1007205090, tiene su domicilio en CL138D#154A-35, de Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fé consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor mediante Decreto No. 854 de 2001 Art. 49.

Dada en Bogotá D.C., el día 30 del mes Agosto del año 2023, a solicitud del interesado (a), para Personas privadas de la libertad. Que mediante Decreto No. 2150 de 1995, Artículo 11, SUPRESIÓN DE SELLOS.

En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o Técnica utilizada, en el otorgamiento o tramite de documentos, distinto de los Títulos Valores. La firma y denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los Servidores Públicos el riesgo notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Que la firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con la Resolución No 447 del 20 de junio de 2011, y dando cumplimiento a la ley anti trámites Decreto-Ley 19 de 2012.

Este Certificado podrá ser expedido en línea a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno [www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co), ingresando por las siguientes opciones: 'portafolio de trámites y servicios' > 'Certificado de Residencia' > 'Servicio en Línea

Observación: se genera certificado de residencia para el(la) señor(a) DARWIN JOSE ORTIZ GUERRERO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1042971607 ya que se (encuentra privado de la libertad) este documento se genera para trámites legales para su debido proceso de solicitud.

**JULIAN ANDRES MORENO BARON**

Calle 146 C BIS No. 91-57  
Código Postal: 111156  
Tel. 6620222 - 6824547  
Información Línea 195  
[www.SUBA.gov.co](http://www.SUBA.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA  
GOBIERNO

Radicado No. 20236131434311  
Fecha: 30/08/2023 10:03:28 a. m.

### ALCALDE LOCAL DE SUBA

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 30/08/2023 10:03:28 a. m.

Calle 146 C BIS No. 91- 57  
Código Postal: 111156  
Tel. 6620222 - 6824547  
Información Línea 195  
[www.SUBA.gov.co](http://www.SUBA.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**URGENTE-21886-J03-DESPACHO-JGQA-RV: URGENTE RV: Recurso Reposicion Subsidio Apelacion Libertad Condicional Darwin Ortiz Guerrero**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/08/2023 13:42

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (436 KB)

ilóvepdf\_merged (61).pdf;

---

**De:** Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 30 de agosto de 2023 11:51 a. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE RV: Recurso Reposicion Subsidio Apelacion Libertad Condicional Darwin Ortiz Guerrero

*Cordial Saludo,*

*Por medio del presente se remite documentación para el trámite pertinente.*

*Agradezco la atención prestada.*

*Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

*Bogotá D.C.*

*Teléfono: 284-72-50*

---

**De:** orlando alvarez <derecholibertad9@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 30 de agosto de 2023 11:31

**Para:** Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso Reposicion Subsidio Apelacion Libertad Condicional Darwin Ortiz Guerrero

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**PROCESO:** 2021 0349200

**CONDENADO:** Darwin José Ortiz Guerrero

**REF:** Recurso de Reposición en Subsidio Apelación

**Yo DARWIN JOSE ORTIZ GUERRERO**, obrando en nombre propio, identificado como aparece al pie de mi firma, recluido actualmente en La Cárcel Modelo de Bogotá, me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de solicitarle Reponer el auto donde se me niega la Libertad Condicional por falta de arraigo. (Anexo Certificado de Residencia y Arraigo).

Oficio el cual se me notifico el día 14 de septiembre del 2023, en la Cárcel Modelo de Bogotá.

Caso contrario a Reponer el Auto se me conceda el Recurso de Apelación.

Del Señor Juez:

Firma Escaneada Decreto 491 del 2020

A rectangular box containing a scanned signature in cursive script that reads "Darwin José Ortiz Guerrero".

**DARWIN JOSE ORTIZ GUERRERO**

C.c. # 1042.971.607 de Manatí (Atlántico)

**NOTIFICACION:** EMAIL: [derecholibertad9@gmail.com](mailto:derecholibertad9@gmail.com)

Cárcel Modelo Bogotá.



SECRETARÍA  
GOBIERNO

Radicado No. 20236131434311  
Fecha: 30/08/2023 10:03:28 a. m.

ALCALDIA LOCAL DE SUBA  
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,**  
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE SUBA

**CERTIFICA:**

Que el (la) señor (a) ELKIN RAFAEL ORTIZ SILVERA, identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA, No. 1007205090, tiene su domicilio en CL138D#154A-35, de Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fé consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor mediante Decreto No. 854 de 2001 Art. 49.

Dada en Bogotá D.C., el día 30 del mes Agosto del año 2023, a solicitud del interesado (a), para Personas privadas de la libertad. Que mediante Decreto No. 2150 de 1995, Artículo 11, SUPRESIÓN DE SELLOS.

En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o Técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, distinto de los Títulos Valores. La firma y denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los Servidores Públicos el riesgo notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Que la firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con la Resolución No 447 del 20 de junio de 2011, y dando cumplimiento a la ley anti trámites Decreto-Ley 19 de 2012.

Este Certificado podrá ser expedido en línea a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno [www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co), ingresando por las siguientes opciones: 'portafolio de trámites y servicios' > 'Certificado de Residencia' > 'Servicio en Línea

Observación: se genera certificado de residencia para el(la) señor(a) DARWIN JOSE ORTIZ GUERRERO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1042971607 ya que se (encuentra privado de la libertad) este documento se genera para trámites legales para su debido proceso de solicitud.

**JULIAN ANDRES MORENO BARON**

Calle 146 C BIS No. 91- 57  
Código Postal: 111156  
Tel. 6620222 - 6824547  
Información Línea 195  
[www.SUBA.gov.co](http://www.SUBA.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA  
GOBIERNO

Radicado No. 20236131434311  
Fecha: 30/08/2023 10:03:28 a. m.

ALCALDE LOCAL DE SUBA

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 30/08/2023 10:03:28 a. m.

Calle 146 C BIS No. 91- 57  
Código Postal: 111156  
Tel. 6620222 - 6824547  
Información Línea 195  
[www.SUBA.gov.co](http://www.SUBA.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA CINCUENTA Y NUEVE (59) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA

CÓDIGO 11001000059

#: 5338

En la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, el 18 de Septiembre de 2023, siendo HENRY ALFONSO QUIROGA VALERO , NOTARIO ( E), se otorga el presente instrumento público, que se consigna en los siguientes términos: **COMPARECÍO:** ORTIZ SILVERA ELKIN RAFAEL, mayor de edad, identificado(a) con C.C. # 1007205090, Estado Civil Union Marital de Hecho, Ocupación Empleado, Teléfono 3028225058-3209250476, Dirección CL 138D # 54A-35 en esta ciudad, quien lo hace con el fin de rendir DECLARACIÓN JURAMENTADA de conformidad con el Decreto 1557 de JULIO 14/1989, Art.1° Numeral 130 Decreto 2282/1989, y Art. 442 Ley 599/2000, quien **MANIFESTÓ:** 1°.- Que declara bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales de hacerlo en falso. 2°.- Que no tiene impedimento legal alguno para rendir la presente declaración, efectuándola a su entera responsabilidad. 3°.- Que esta declaración la realiza libre y espontáneamente sobre hechos de su conocimiento. 4°.- Que esta declaración juramentada se hace para ser presentada a: QUIEN LE INTERESE. 5°.- Que efectuadas las anteriores manifestaciones declaro que: En calidad de hermano del señor DARWIN JOSE ORTIZ GUERRERO mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1.042.971.607 expedida en Manatí Atlántico, quien se encuentra detenido en la Cárcel La Modelo, que en el momento que le sea concedida la casa por cárcel o libertad condicional residirá en mi vivienda ubicada en la CL 138D # 54A-35 , en la ciudad de Bogotá cumpliendo con las normas que sean impuestas por la ley. Nota: El compareciente, hace constar que ha verificado su nombre completo, estado civil, el número de su documento de identidad y que toda la información consignada en el presente instrumento es correcta, y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que la Notaría responde de la regularidad formal de los documentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones del interesado, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éste para celebrar el acto o contrato respectivo y que no tiene nada que aclarar, corregir, o enmendar. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron. Nota 2: Señor usuario si requiere posteriormente copia de esta declaración es necesario solicitarla con el número de la misma y la fecha en la que se realizó.

LA NOTARÍA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES.

VALOR: \$ 16.500 IVA: \$ 3.135 TOTAL:  
\$19.635 RESOLUCION # 00387 ENERO 23 DE 2023

Declarante:

Huella Índice Derecho



  
ORTIZ SILVERA ELKIN RAFAEL  
C.C. 1007205090

  
C.C. 1002865116  
Elaborado por: NICOL BALANTA



HENRY ALFONSO QUIROGA VALERO  
NOTARIO ( E)  
RESOLUCIÓN 09624 DEL 07/09/2023

**URGENTE-21886-J03-DESPACHO-JUO-RV: URGENTE RV: Recurso de Reposicion Proceso 20210349200**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/09/2023 14:55

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

ilovepdf\_merged (87).pdf;

---

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 20 de septiembre de 2023 2:53 p. m.

**Para:** Jason Jesus Tolosa Porras <jtolosap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE-21886-J03-DESPACHO-JUO-RV: URGENTE RV: Recurso de Reposicion Proceso 20210349200

---

**De:** Juzgado 03 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 20 de septiembre de 2023 1:19 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE RV: Recurso de Reposicion Proceso 20210349200

*Cordial Saludo,*

*Por medio del presente se remite documentación para el trámite pertinente.*

*Agradezco la atención prestada.*

*Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

*Bogotá D.C.*

*Teléfono: 284-72-50*

---

**De:** orlando alvarez <derecholibertad9@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 18 de septiembre de 2023 16:00

**Para:** Juzgado 03 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de Reposición Proceso 20210349200